

**CONVENIO DE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA  
DE INVERSIONES  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA  
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

El Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República del Ecuador, denominados en adelante, Partes Contratantes,

Teniendo en cuenta la creación de condiciones favorables para la inversión de capitales de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

Considerando que la promoción y protección mutua de tales inversiones de capitales contribuirán al desarrollo del beneficio mutuo de la cooperación económico-comercial y científico-técnica, así como estimular la iniciativa de negocios en este campo,

Han convenido lo siguiente:

**ARTICULO I  
DEFINICIONES**

Para los objetivos del presente Convenio:

a) El término "INVERSIONISTA" significa cualquier persona natural que posea la nacionalidad del Estado de una de las Partes Contratantes, y cualquier persona jurídica constituida con arreglo a su legislación.

b) El término "INVERSIONES" designa todo tipo de activos que los inversionistas de una Parte Contratante invierten en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con su legislación, y en particular, pero no exclusivamente:

-Bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales, incluyendo hipotecas, prendas y otros derechos semejantes;

-Recursos monetarios, así como acciones, depósitos, y cualquier otra forma de participación en empresas o sociedades;

-El derecho de exigir sobre recursos monetarios que se invierten con el fin de crear valores económicos, o sobre los servicios que tengan valor económico;

-Los derechos de autor, patentes, muestras industriales, marcas comerciales, marcas de servicio, nombres de compañías, tecnología y know-how;

-Derechos para la realización de actividades económicas otorgados en base a la ley o contrato, incluyendo en particular el derecho a la exploración, elaboración y explotación de los recursos naturales;

c) El término "rentas de inversión" se refiere a todos los beneficios y rendimientos producidos por las inversiones realizadas de conformidad a lo establecido en el literal b) del presente Artículo, tales como utilidades, dividendos, intereses y gratificaciones por licencias y comisiones, pagos por la ayuda técnica y servicios, y otras gratificaciones;

d) El término "Territorio" comprende el territorio de la Federación de Rusia o el de la República del Ecuador, así como las áreas en que se realice actividad económica donde, en concordancia con el Derecho Internacional, rige la legislación del Estado correspondiente.

## ARTICULO II PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSION DE CAPITALES

1) Cada una de las Partes Contratantes, de acuerdo con su legislación, fomentará dentro de su territorio las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante, y admitirá dichas inversiones.

2) Cada una de las Partes Contratantes, con arreglo a la legislación vigente, asegurará una protección legal completa e incondicional de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

## ARTICULO III REGIMEN DE INVERSION DE CAPITALES

1) Cada una de las Partes Contratantes garantizará en su territorio un régimen justo y equitativo a las inversiones de los inversionistas de la otra

Parte Contratante, así como a las actividades vinculadas con tales inversiones y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

2) El tratamiento mencionado en el punto 1) del presente Artículo no será menos favorable que el otorgado a las inversiones de capitales y actividades vinculadas con estas inversiones de capitales de inversionistas de terceros estados.

3) Cada una de las Partes Contratantes otorgará a las inversiones de capitales realizadas en su territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante y a las actividades vinculadas con estas inversiones de capitales en correspondencia con su legislación, un régimen no menos favorable, a aquel, que se otorga a las inversiones de capitales y a las actividades vinculadas con estas inversiones a los inversionistas nacionales.

4) De conformidad con el numeral 2) de este Artículo, el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte Contratante acuerde u otorgare en el futuro:

-por su participación en un mercado común, zona de libre comercio, unión aduanera o económica;

-en razón de los acuerdos de la Federación de Rusia con los Estados que antes formaban parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

-en base a los convenios para evitar la doble tributación y otros acuerdos sobre tributación.

#### **ARTICULO IV EXPROPIACIONES**

1. Las inversiones de capitales de los inversionistas de una de las Partes Contratantes realizadas en el territorio de la otra Parte Contratante no serán expropiadas, nacionalizadas o sometidas a medidas, iguales por sus consecuencias a la expropiación o nacionalización (en adelante se denominará expropiación), a excepción de los casos cuando tales medidas se adopten por razones de interés público en el orden determinado por la legislación y no son discriminatorias y están acompañadas con el pago rápido, adecuado y efectivo

de la compensación. La compensación debe corresponder al valor de mercado de las inversiones de capitales expropiadas hasta el momento cuando oficialmente se notifique de la realización o de la expropiación a realizarse. La compensación se pagará sin demora injustificada en divisa libremente convertible. Hasta el momento del pago, al monto de la compensación se añadirá los intereses de acuerdo a la tasa de interés de la Parte Contratante en cuyo territorio se han realizado las inversiones de capitales.

2. El inversionista, cuyas inversiones de capitales han sido expropiadas tendrá derecho, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante que realizó la expropiación, a una inmediata revisión de su caso por un organismo judicial u otro independiente de esta Parte Contratante y, a la determinación del valor de su inversión en correspondencia con los principios establecidos en el presente artículo.

#### **ARTICULO V INDEMNIZACION DEL DAÑO**

Si a las inversiones de capitales de los inversionistas de una de las Partes se ha ocasionado daño en el territorio de la otra Parte Contratante como resultado de guerra u otros conflictos militares, implantación de estado de emergencia, u otras situaciones similares, entonces la otra Parte Contratante concederá a tales inversionistas, para la recuperación de bienes; compensación y otras formas de arreglo de conformidad con su legislación, concediendo el mismo régimen que otorga a sus propios inversionistas y, en cualquier caso, no menos favorable que el régimen que se concede a los inversionistas de un tercer Estado.

#### **ARTICULO VI TRANSFERENCIAS**

Cada una de las Partes Contratantes garantiza, de conformidad con su legislación, a los inversionistas de la otra Parte Contratante previo el pago de los impuestos y gravámenes correspondientes, la transferencia irrestricta de los valores vinculados con las inversiones y en particular:

a) rentas, como se definen en el literal c) del punto 1) del artículo I del presente Convenio;

- b) sumas, pagadas como liquidación de créditos, reconocidos por ambas Partes Contratantes en calidad de inversiones de capitales;
- c) sumas recibidas por el inversionista debido a la liquidación parcial o total, o por la venta de las inversiones de capitales;
- d) compensación, prevista en el artículo IV del presente Convenio;
- e) sumas, que correspondan al inversionista como resultado de la solución de problemas de conformidad con el artículo VII del presente Convenio.

2. Las transferencias señaladas en el numeral 1) del presente artículo se realizarán en divisa libremente convertible, de acuerdo al curso de la divisa existente a la fecha de la transferencia, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se han efectuado las inversiones de capital.

#### **ARTICULO VII SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSIONISTA DE UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES Y LA OTRA PARTE CONTRATANTE**

Las controversias entre el inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante que surgieren debido a la realización de inversiones de capitales, incluyendo las controversias referentes a la cantidad, condiciones u orden de pago de compensación, se solucionarán en lo posible vía negociaciones.

Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera surgido podrá ser sometida a:

- a) o bien al juzgado competente o arbitraje de una de las Partes Contratantes en cuyo territorio se han realizado las inversiones de capitales;
- b) o bien a un Tribunal de Arbitraje Ad-Hoc establecido de acuerdo a las reglas de arbitraje de la Comisión de la Organización de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

## **ARTICULO VIII CONSULTAS**

**Las Partes Contratantes a petición de una de ellas, efectuarán consultas sobre cualquier materia relacionada con la interpretación o aplicación de este Convenio.**

## **ARTICULO IX SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES**

**1. Las controversias entre las Partes Contratantes referentes a la interpretación o aplicación del presente Convenio se solucionarán vía negociaciones, organizadas por canales diplomáticos.**

**Si el conflicto no pudiera resolverse de este modo, en el término de seis meses, desde el inicio de las negociaciones, a petición de una de las Partes Contratantes podrá ser sometido a consideración de un Tribunal Arbitral.**

**2. Dicho Tribunal Arbitral será constituido para cada caso particular. Cada una de las Partes Contratantes designará a un miembro del Tribunal y estos conjuntamente a un nacional de un tercer Estado en calidad de Presidente del Tribunal. Los miembros del Tribunal deben ser designados en el término de dos meses, y el Presidente del Tribunal en el término de tres meses desde el momento cuando una de las Partes Contratantes declare su intención de someter la controversia a consideración de un Tribunal Arbitral.**

**3. Si los plazos previstos en el numeral 2) de este artículo no se cumplen, en caso de no haber llegado a un arreglo, cada una de las Partes Contratantes puede solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios.**

**4. El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será definitiva y obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos de su miembro del Tribunal; los gastos relacionados con la participación del Presidente del Tribunal y otros gastos, serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes. Para todos los demás tópicos el Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento.**

**ARTICULO X  
AMBITO DE APLICACION**

El presente Convenio se aplicará a las inversiones de capitales efectuadas por inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante desde el 1 de enero de 1987, sin embargo este Convenio no se aplicará a las divergencias o controversias relacionadas con las inversiones de capitales, que hubieran surgido, o que hubieran sido arregladas, antes de entrar en vigor el presente Convenio.

**ARTICULO XI  
ENTRADA EN VIGOR, DURACION Y TERMINACION  
DEL CONVENIO**

1. El presente Convenio entrará en vigor desde la fecha de la última notificación escrita sobre el cumplimiento de las Partes Contratantes de los requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor de este Convenio.

2. El presente Convenio tendrá una validez de 15 años. Su vigencia se prorrogará automáticamente por períodos de 10 años, a menos que una de las Partes Contratantes notifique de manera escrita a la otra Parte Contratante por lo menos doce meses antes del vencimiento del plazo respectivo su disposición de dar por terminado el presente Convenio.

3. Con relación a aquellas inversiones realizadas con anterioridad a la fecha del término del presente Convenio las disposiciones del presente Convenio permanecerán en vigor durante los próximos quince años a partir de esta fecha.

Hecho en Moscú, a los " 25 " días del mes de abril de 1996, en dos ejemplares cada uno en idioma ruso y español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO  
DE LA FEDERACION  
DE RUSIA**



**POR EL GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA  
DEL ECUADOR**

